

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, se observa que las partes arribaron la subsanación de la demanda en debida forma y en términos procesales, por lo cual se convierte en una demanda admisible y se debe seguir el procedimiento del proceso de Divorcio de común acuerdo por medio del trámite de jurisdicción voluntaria.

Sírvase proveer

La estrella – Ant., Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella – Ant., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1005 de 2022

PROCESO	DIVORCIO DE COMÚN ACUERDO. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
DEMANDANTE	LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO Y CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA
DEMANDADO	SIN DEMANDADO
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00357.00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICACIONES.

Los señores **LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO c.c. 1143228599 Y CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA c.c. 1118822398** a través de apoderado judicial idóneo, en ejercicio de sus facultades presentaron a consideración de este despacho **demanda de divorcio de mutuo acuerdo**, peticionando para que declare el divorcio de mutuo acuerdo, la disolución de la sociedad conyugal, se regule la patria potestad, el ejercicio de la custodia, los alimentos y las visitas.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los

artículos 22 num. 1 y 28 num. 2 y el 154 del Código Civil, se hace menester proferir la admisión de esta demanda.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de divorcio de común acuerdo entre los señores LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO c.c. 1143228599 Y CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA c.c. 1118822398.

Segundo Se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

Tercero Se determina la custodia temporal del menor JARED DE JESÚS GUERRERO y su cuidado personal a cargo de la madre LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO c.c. 1143228599.

Cuarto. Los alimentos provisionales se determinarán de la siguiente manera: el señor CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA c.c. 1118822398 deberá consignar a partir de la admisión de esta demanda, la suma de un millón setecientos mil pesos moneda corriente (\$1.700.000) mensuales por concepto de alimentos del menor JARED DE JESÚS GUERRERO, a nombre de la madre del mismo, la señora LISETH YAMILE TRONCOSO ANGULO c.c. 1.143.228.599 en la cuenta bancaria 053802042001 del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de la Estrella Antioquia, del Banco Agrario, el día último de cada mes a más tardar.

Quinto: Del régimen de visitas provisionales, se autoriza a la misma al señor CARLOS ANDRÉS GUERRERO CABRERA c.c. 1118822398 para que se vea con su hijo y pueda tenerlo bajo su cuidado, los segundos y los cuartos fines de semana de cada mes, desde el viernes a las seis de la tarde hasta el domingo a las seis de la tarde, debiendo recogerlo y llevarlo a su casa (la del menor. Lo anterior en razón al interés superior del menor, el cual se encuentra por encima de los acuerdos entre padres).

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia de la Estrella Antioquia (Reparto) la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para pronunciarse en nombre de los intereses del menor.

Sexto: Se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días a la notificación por Estados de este auto, alleguen información sobre el inventario de la sociedad conyugal, o informen si el inventario patrimonial de la sociedad carece de bienes.

Séptimo: Llévase la presente solicitud por el procedimiento de jurisdicción voluntaria de los artículos 577 y subsiguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 135** Fijado hoy 03 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6352dd6ed08b56c4f4dcf56968e54575fd97a4ccbff4d57600a50dca4a49348**

Documento generado en 02/11/2022 10:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 12/08/2022 a las 13:30 HORAS, se remitió **DEMANDA CON RADICADO 2022-00411**, vía correo electrónico, por parte del doctor **JUAN C. FERNANDEZ A.** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante **SERGIO PALACIO MOLINA** y donde es demandando LOS SEÑORES **JOSÉ GEMBER BERMEO MUÑOZ c.c. 6.314.132** y **ALBA LUCÍA RESTREPO TORO c.c.21.400.401**. Esta demanda se subsanó en fecha de 07/09/2022.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.

La Estrella – Ant., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1011 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SERGIO PALACIO MOLINA
DEMANDADO	GEMBER BERMEO MUÑOZ Y ALBA LUCÍA RESTREPO TORO
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00411.00
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

SERGIO PALACIO MOLINA C.C.98.547.626 a través de apoderado judicial idóneo, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demandas ejecutiva hipotecaria**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **JOSE GEMBER BERMEO MUÑOZ C.C. 6.314.132** Y **ALBA LUCÍA RESTREPO TORO C.C. 21.400.404**, por una suma dineraria por concepto de capital contenida en **escrituras públicas que contienen Hipoteca (su aclaración y reforma) y contrato de mutuo a su vez**, adjuntas al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales y negocio jurídico de cesión de contrato entre el anterior acreedor y la parte actora.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 1163 y 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **SERGIO PALACIO MOLINA C.C.98.547.626** y en contra de **GEMBER BERMEO MUÑOZ C.C. 6.314.132 Y ALBA LUCÍA RESTREPO TORO C.C. 21.400.404** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000).**
- **Por los intereses moratorios desde el día 16/08/2016 hasta que se garantice el pago de la obligación.**

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al jurista **JUAN C. FERNANDEZ A.** identificado con **C.C. 70.560.689** con **T.P.65.417 CSJ**, para lo cual deberá darse aplicación al Art. 75 Inciso 2 del C.G.P.

Quinto. Se ordena el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001-1215772 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur perteneciente a los demandados. Y se oficie para lo pertinente.

Sexto. Del posterior secuestro del bien inmueble se decidirá en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 135** Fijado hoy 03 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71edc82d57123366c71f509eb6b6043c388506c069be775a9ebc3f16df02e72c**

Documento generado en 02/11/2022 08:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA, el día 05/09/2022 a las 1:37 HORAS, se remitió **DEMANDA CON RADICADO 2022-00463**, vía correo electrónico, por parte del doctor **JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ GIRALDO** quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante **TERESA DE JESÚS VALDERRAMA ARENAS** y donde es demandando el Sr. **JIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES**.

Sírvase proveer

La Estrella – Ant., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)


RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA.

La Estrella – Ant., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO 1007 de 2022

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS VALDERRAMA ARENAS
DEMANDADO	JIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES.
RADICADO	053804089001 - 2022 – 00463.00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

TERESA DE JESÚS VALDERRAMA ARENAS c.c. 21.362.724 a través de apoderado judicial idóneo, en ejercicio de sus facultades presentó a consideración de este despacho **demanda ejecutiva hipotecaria**, peticionando para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del ciudadano **JIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES. C.C.70.063.827**, por una suma dineraria por concepto de capital contenida **escritura pública que contiene Hipoteca y contrato de mutuo**, adjuntas al libelo introductor, a más de los réditos moratorios generados, incluidas las costas procesales y negocio jurídico de cesión de contrato entre el anterior acreedor y la parte actora.

Reunidos como se encuentran los requisitos que señalan los artículos 82, 84, 422 y concordantes del Código General del Proceso, en armonía con los

arts. 1163 y 884 del Código de Comercio, se hace menester proferir el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto y sin otras consideraciones momentáneas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **TERESA DE JESÚS VALDERRAMA ARENAS c.c. 21.362.724** y en contra de **JIMMY ALEXANDER SEGURA FUENTES. C.C.70.063.827** de condiciones procesales y civiles ya anotadas, por las siguientes sumas y conceptos:

- **Por la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000).**
- **Por el valor de los intereses de plazo generados en el periodo de 16 de junio de 2010 a 16 de agosto de 2010 al uno punto setenta y siete por ciento (1.77%).**
- **El valor de los intereses moratorios sobre la obligación dineraria (\$20.000.000), liquidados desde el día 16 de agosto de 2010 hasta el día en que se pague efectivamente la obligación, dichos intereses serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la súper intendencia financiera de Colombia.**

Segundo La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa N° 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos,

tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la demandante, se reconoce personería suficiente al jurista **JOSÉ ALFREDO RAMÍREZ GIRALDO** identificado con **C.C. 70.551.063** con **T.P.66.620 CSJ**, para lo cual deberá darse aplicación al Art. 75 Inciso 2 del C.G.P.

Quinto. Se ordena el embargo del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 001- 555354 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Zona Sur perteneciente a los demandados. Y se oficie para lo pertinente.

Sexto. Del posterior secuestro del bien inmueble se decidirá en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 135** Fijado hoy 03 de **NOVIEMBRE** de 2022 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8d9c91208bd6fb0b1bbc9e7c96cd9286fd51b0e83eaa09c2d608ab27555351**

Documento generado en 02/11/2022 09:20:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>